

Exp. 2018-00131

Ejecutante: JOSÉ LUIS SUAREZ CAVELIER

Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los siete (07) días de le mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2018-00131**, informando que la parte ejecutada allega Resolución de cumplimiento No. SUB 34575 del 06 de febrero de 2020 y poder de sustitución visible en carpeta 10 folios 2 a 28. Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre el cumplimiento de la obligación emanada a través de orden de apremio datada del 09 de agosto de 2018, para lo cual la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES en escrito allegado a través de medios electrónicos del pasado 20 de enero de 2021, infirió:

*“Por medio del presente escrito, me permito allegar a su despacho, Resolución de cumplimiento No. SUB 34575 del 06 de Febrero de 2020, en el cual se declara el cumplimiento total de la obligación para la demanda ejecutiva de referencia, teniendo en cuenta que mediante título Judicial N° 400100006411680 del 11 de enero de 2018 se canceló al demandante la suma de \$380.000 como pago de las costas del proceso ordinario y mediante resolución SUB 215871 del 15 de agosto de 2018 se canceló el valor de \$4.181.130 por conceptos ordenados en sentencia judicial”.*

Aunado lo anterior y como quiera que dentro del presente proceso se ordenó seguir adelante la ejecución a través de providencia emitida el pasado 18 de septiembre de 2019, en auto del 12 de diciembre de 2019 se efectuó aprobación de liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, para lo cual, con posteridad el día 03 de diciembre de 2020 se profirió auto de liquidación y aprobación de costas procesales en la suma de \$100.000 m/cte, providencia que fue recurrida por la parte actora en lo referente a la liquidación de costas procesales dentro del presente tramite; para lo cual y a

través de providencia emitida el 29 de abril de 2021 se repuso el auto anterior y se condenó en costas a la parte ejecutada dentro del presente trámite en la suma de \$230.000.

Así las cosas y ante el reajuste de las condenas en lo referente a las costas procesales dentro del presente trámite ejecutivo, se hace necesario traer a colación lo normado bajo el artículo 446 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica de conformidad con el artículo 145 del C.P.T y la S.S., el cual en sus líneas señala:

**“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas:** *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.*

Corolario lo anterior esta operadora judicial, Dispone lo siguiente:

- 1. RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora LUISA FERNANDA LASSO OSPINA identificada con cédula de ciudadanía No. 1024497062 y tarjeta profesional No. 234.063 del C.S. de la J., como apoderado

Exp. 2018-00131

Ejecutante: JOSÉ LUIS SUAREZ CAVELIER

Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

sustituta de la parte ejecutante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, de conformidad con el poder obrante en cuaderno 10 folios 3 del expediente digital.

2. **SE REQUIERE** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES para que informe si ya se dio cumplimiento al pago de costas procesales dentro del presente proceso ejecutivo ordenas en auto del 29 de abril de 2021, caso en el cual deberán aportar comprobante de pago.
3. **SE REQUIERE** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES para que aporte al plenario certificado de pago donde se acredite el cumplimiento del acto administrativo expedido a través Resolución SUB 215871 del 15 de agosto de 2018.
4. **PRACTÍQUESE** por las partes la actualización de la liquidación del crédito, conforme al numeral 4 del artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **13 de julio de 2021** con fijación en el Estado No. **62**, fue notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Exp. 2018-00131

Ejecutante: JOSÉ LUIS SUAREZ CAVELIER

Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b753179eea625681cb299b0db3eb5900808975abd759d6523390d6a7c660c3f4**

Documento generado en 12/07/2021 09:19:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Exp. 2018-00038  
Demandante: Colfondos SA Pensiones y Cesantias  
Demandado: M y M Oil & Gas Ltda

**INFORME SECRETARIAL:** A dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **2018-00038** informando que, en cumplimiento de lo dispuesto en providencia del 05 de abril de 2021 (cuaderno digital 27), se procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte ejecutada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa en materia laboral así:

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

<b>COSTAS</b>	
<b>EXPENSAS Y GASTOS</b>	\$0
<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	\$150.000
<b>TOTAL LIQUIDACION</b>	\$150.000

De acuerdo con lo anterior, el valor de las costas procesales asciende a la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000 M/CTE). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe que antecede y una vez revisado el expediente, dado que la liquidación de costas presentadas por Secretaria se ajusta a lo ordenado por el Despacho, se dispone:

**PRIMERO: IMPARTIR APROBACION** a la liquidación de costas presentada por Secretaria.

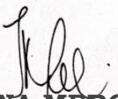
**SEGUNDO:** De no ser objetadas, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **13 de julio de 2021** con  
fijación en el Estado No. **62**, fue notificado el  
auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C. a los siete (07) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2018-00040** informando que la curadora ad litem de la parte ejecutada, allega memorial solicitando impulso procesal dentro del proceso de la referencia (carpeta 2 folio 2). Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MECHAN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Como primera medida, esta operadora judicial observa que la curadora ad litem de la parte pasiva allega a través de correo electrónico comunicación del 05 de mayo de la presente anualidad, por medio de la cual pretende:

*“el proceso de la referencia no ha tenido ningún movimiento procesal por más de un año, de acuerdo a la página de la rama judicial, por lo que solicito se tomen las decisiones procesales y pertinentes en virtud de las facultades que ostenta la señora Juez, ya que mi actuación es únicamente de defensa y contradicción.*

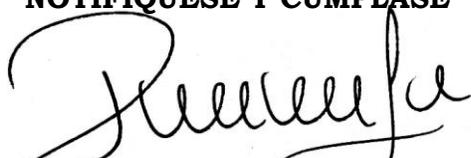
Aunado a lo anterior, se hace necesario indicar a la profesional en derecho que no hay una demora que pueda ser considerada como injustificada o que obedezca al querer infundado de esta operadora judicial, ello por cuanto mediante auto del pasado 01 de octubre de 2019, se profirió aprobación de la liquidación de crédito en la suma de \$594.269 m/cte junto con en el embargo y secuestro de los dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título de las entidades bancarias relacionadas en providencia; así mismo, a través de auto del pasado 28 de febrero de 2020, se requirió a la parte actora para que en el término perentorio de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación por estado del presente auto, se sirviese allegar y efectuar todos los trámites pertinentes para obtener de MANERA DIRECTA, en ejercicio del derecho de petición, la respuesta ante el oficio radicado en el BANCO DE OCCIDENTE el pasado 29 de octubre de 2019; finalmente se hace necesario especificar a la curadora ad litem que no existe trámite pendiente o decisión que deba adelantar esta servidora judicial, toda vez que a la fecha no se evidencia título en la cuenta de depósitos judiciales, que permita el levantamiento de embargo decretado y de ser posible la terminación por pago; por cuanto el único trámite, que a la fecha no se ha efectuado, se encuentra a cargo de la parte actora como parte interesada dentro del presente proceso, con el fin de que allegue el requerimiento efectuado por esta instancia judicial en auto anterior, en uso de las facultades establecidas en numeral 10 del artículo 78 del CGP, en concordancia con el inciso segundo del artículo 173 de CGP.

Por lo anterior se **DISPONE:**

**1. SE REQUIERE NUEVAMENTE** a la parte ejecutante para que en el término perentorio de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación por estado del presente auto, se sirva allegar la respuesta ante el oficio radicado en el BANCO DE OCCIDENTE el pasado 29 de octubre de 2019, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

**2.** Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **13 de julio de 2021** con  
fijación en el Estado No. **62**, fue notificado el  
auto anterior.

  
**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C. A los siete (07) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2018-00428**, informando que la parte actora allega notificación personal que señala el numeral 8 del Decreto 806 de 2020 al ejecutado HAROLD ERNESTO ACOSTA MORENO (carpeta 8 fls. 2 a 6). Sírvase proveer.

  
JESSICA LORENA MECHAN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho observa que la parte actora allega a través de correo electrónico comunicación del 04 de mayo de 2021, mediante la cual aporta el respectivo trámite de la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte pasiva [haroldjunior0721@hotmail.com](mailto:haroldjunior0721@hotmail.com); ahora, si bien la parte actora allega trámite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se requiere a la parte actora para allegue al expediente los comprobantes pertinentes, acordes y claros de **“sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”** en concordancia con lo aludido en el párrafo 4 artículo 8 Decreto 806 de 2020, toda vez que la documental allegada no da certeza que la parte pasiva conozca del traslado del mandamiento de pago.

Por lo anterior se DISPONE:

1. REQUERIR a la parte actora para que allegue los comprobantes pertinentes, acordes y claros de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos del trámite de notificación efectuado a la demandada.
2. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ

Proceso No. 2018-00428

Ejecutante: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM - PAR TELECOM y  
TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN

Ejecutado: HAROLD ERNESTO ACOSTA MORENO

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **13 de julio de 2021** con  
fijación en el Estado No. **62**, fue notificado el  
auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

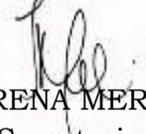
Código de verificación:

**cbd5c51b3e5ba81cb5d5ba3c97b7208385c6a4cad5b56858cd4519aab265d407**

Documento generado en 12/07/2021 09:18:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, A los dos (02) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2019-00209**, informando que en auto del 02 de junio de 2021 se designó, en calidad de Curador Ad Litem a la Dra. LEIDY VIVIANA CUBILLOS ALARCÓN, a quien se le remitió telegrama y no fue posible que el mismo se acercara a la secretaría del despacho a tomar posesión del cargo asignado. Sírvase proveer

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo anterior, y una vez revisado el expediente, se **DISPONE:**

- 1. RELEVAR** del cargo de curador ad litem a la Dra. LEIDY VIVIANA CUBILLOS ALARCÓN.
- 2. DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la sociedad demandada SPAI-SONS COMMERCE S.A.S., o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
<b>JONATHAN GALLARDO SMITH</b> C.C 1.123.632.475 T.P 330.026	<a href="mailto:CONDITION94@HOTMAIL.COM">CONDITION94@HOTMAIL.COM</a>

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico [j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

- 3. POR SECRETARÍA** líbrese la comunicación correspondiente al designado.
- 4.** Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Proceso No. 2019-00209  
Demandante: ALBA LUCIA PEÑA SÁENZ  
Demandado: SPAI-SONS COMMERCE S.A.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **13 de julio de 2021** con  
fijación en el Estado No. **62**, fue notificado el  
auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c4b2ddfb45c7627ded079f143263cfa38d430096275130544dd3ab8a691672**  
Documento generado en 12/07/2021 09:17:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, A los catorce (14) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2019-00318**, informando que la parte actora allega constancia de trámite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la demandada SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. (carpeta 11 folios 2 a 68). Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora en carpeta 11 folios 2 a 68, , da cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, dejando constancia de la notificación judicial de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica [rfranco@serviactiva.com](mailto:rfranco@serviactiva.com) establecida como lugar de notificación judicial de la sociedad demandada SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. dejándose como anotación por parte de la empresa de mensajería Enviamos Comunicaciones S.A.S “*la notificación fue enviada y entregada en la dirección electrónica de destino: si- 06 de mayo de 2021*”.

Aunado lo anterior y una vez revisado el expediente y una vez revisado el expediente, se trae a colación **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 10, lo siguiente:

**“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

Por lo tanto, se **DISPONE:**

- DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la sociedad demandada SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

<b>ABOGADO (A)</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA</b>
ANA PATRICIA SANTAMARÍA MONTENEGRO	<a href="mailto:ROASANTAMARIA.ABOGADOS@GMAIL.COM">ROASANTAMARIA.ABOGADOS@GMAIL.COM</a>

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico [j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

2. **POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
3. **SE ORDENA QUE POR SECRETARIA** se efectuó el registro de emplazados de la sociedad demandada SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S., en concordancia con lo señalado en el numeral 10 del Decreto 806 de 2020.
4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **13 de julio de 2021** con  
fijación en el Estado No. **62**, fue notificado el  
auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3ec7e493fbb263ea34aa238408dd8c4503340830350bdfabc766ce036d88e8**  
Documento generado en 12/07/2021 09:17:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso No. 2019-00417  
Demandante: CARLOS HUMBERTO MARIN BETANCOURT  
Demandado: MEJIA Y MORENO INGENIERIA S.A.S.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, A los dos (02) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2019-00417**, informando que en auto del 02 de junio de 2021 se designó, en calidad de Curador Ad Litem al Dr. RICHARD GELBERT CAVIDES ZAFRA a quien se le remitió telegrama y no fue posible que la misma se acercara a la secretaria del despacho a tomar posesión del cargo asignado. Sírvase proveer

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo anterior, y una vez revisado el expediente, se **DISPONE:**

- 1. RELEVAR** del cargo de curador ad litem al Dr. RICHARD GELBERT CAVIDES ZAFRA.
- 2. DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la sociedad demandada **MEJÍA Y MORENO INGENIERÍA S.A.**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
<b>MÓNICA NAVARRO CUENCA</b> C.C. 1.032.477.629 T.P 330027	<a href="mailto:MONINAVARRO13@HOTMAIL.COM">MONINAVARRO13@HOTMAIL.COM</a>

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico [j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

- 3. POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
- 4.** Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Proceso No. 2019-00417  
Demandante: CARLOS HUMBERTO MARIN BETANCOURT  
Demandado: MEJIA Y MORENO INGENIERIA S.A.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **13 de julio de 2021** con  
fijación en el Estado No. **62**, fue notificado el  
auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265fbac940a0fbfbf4841c6ed5c738e4d9e3c30429f4b1c6c7ef76431176ceb8**  
Documento generado en 12/07/2021 09:17:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, A los veinticinco (25) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2019-00486**, informando que en auto del 11 de junio de 2021 se designó, en calidad de Curador Ad Litem al Dr. FABIÁN ANDRÉS TORRES LOBO, quien informa que en la actualidad adelanta cinco (5) trámites procesales en distintas dependencias judiciales, en calidad de curador ad litem designado. Sírvase proveer



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

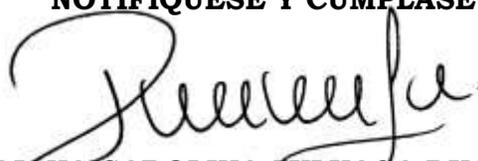
- 1. RELEVAR** del cargo de curador ad litem al Dr. FABIÁN ANDRÉS TORRES LOBO.
- 2. DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la sociedad demandada **TIDIC S.A.S.**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN
CARLOS ANDRÉS VARGAS FLORIÁN	<a href="mailto:carlosavf.9403@gmail.com">carlosavf.9403@gmail.com</a>

Se le advierte a la designada, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico [j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

- 3. POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
- 4.** Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ**

Proceso No .2019-00486  
Demandante: JULIÁN EDUARDO ARÉVALO PINILLA  
Demandado: TIDIC S.A.S.

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **13 de julio de 2021** con  
fijación en el Estado No. **62**, fue notificado el  
auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546a665c3008b06ab9e8240b07ebde177550bb7bd9db0b8429df581eaf4068ad**  
Documento generado en 12/07/2021 09:18:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso No. 2019-00834  
Demandante: LUCIA GONZÁLEZ PÉREZ  
Demandado: MARTHA MARTÍNEZ y OTRA.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, A los siete (07) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2019-00834**, informando que la parte actora allega constancia de trámite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la demandada en solidaridad MARÍA AURORA HERRERA PIÑEROS. Sirvase proveer.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora en carpeta 07 folios 04 a 88, da cumplimiento a lo ordenado en auto del 14 de diciembre de 2020, dejando constancia de la notificación judicial de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección física aportada como lugar de notificaciones judiciales de la demandada MARÍA AURORA HERRERA PIÑEROS, dejándose como observación por la empresa de mensajería Enviamos Comunicaciones S.A.S: “*la persona a notificar o la persona que nos atendió se rehusó a recibir el documento – se deja notificación bajo puerta – si reside*”, carpeta 7 folio 87.

Aunado lo anterior y una vez revisado el expediente y una vez revisado el expediente, se trae a colación **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 10, lo siguiente:

**“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Por lo tanto, se **DISPONE:**

- DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la demandada MARÍA AURORA HERRERA PIÑEROS, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
ÁNGEL ALBERTO TORRES	<a href="mailto:angelato2005@gmail.com">angelato2005@gmail.com</a>

Proceso No. 2019-00834  
Demandante: LUCIA GONZÁLEZ PÉREZ  
Demandado: MARTHA MARTÍNEZ y OTRA.

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico [j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

2. **POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
3. **SE ORDENA QUE POR SECRETARIA** se efectué el registro de emplazados de la demandada MARÍA AURORA HERRERA PIÑEROS S.A.S., en concordancia con lo señalado en el numeral 10 del Decreto 806 de 2020.
4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **13 de julio de 2021** con  
fijación en el Estado No. **62**, fue notificado el  
auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

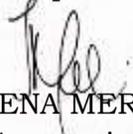
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60661b6c69ba9650e1259c911527d240486e5a8921186e0955f32801ea877257**  
Documento generado en 12/07/2021 09:18:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso No. 2019-00912  
Demandante: ARNULFO CRUZ CASTRO  
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR LEONIDAS MONROY  
GALEANO.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los catorce (14) días del mes de mayo del dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2019-00912**, informando que se recibió oficio No. 00912-00 correspondiente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS BOGOTÁ ZONA SUR (carpeta 13 folios 2 a 6). Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, **TÉNGANSE** en cuenta la respuesta al oficio No. 00912-00 del diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), allegado por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS BOGOTÁ ZONA SUR**, por medio del cual comunica que la medida cautelar correspondiente al embargo del 50% sobre el bien inmueble identificado con la No. **50s-40276823** y Recibo De Caja No. **203673664-65** fue inscrita como consta en certificado de tradición y Libertad visible en carpeta 13 folios 3 a 6; aunado a ello se INCORPORA al plenario las documentales aludidas .

Póngase en conocimiento de las misivas a la parte demandante, para los fines legales pertinentes.

De otro lado, nuevamente se conmina a la parte ejecutante a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto de fecha 28 de febrero de 2020 con el fin de surtir trámite pertinente a la notificación personal de la parte ejecutada, dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ**

Proceso No. 2019-00912

Demandante: ARNULFO CRUZ CASTRO

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR LEONIDAS MONROY GALEANO.

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **13 de julio de 2021** con  
fijación en el Estado No. **62**, fue notificado el  
auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaría

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77b40188fc6ef7c94c064c87f717989036e42141194a60d1bdd5d2f69c9d84dd**

Documento generado en 12/07/2021 09:17:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los dos (02) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2019-00959** informando que en auto del 02 de junio de la presente anualidad se designó, en calidad de Curador Ad Litem a la Dra. MARÍA CAMILA BOBADILLA MORENO, a quien se le remitió telegrama y no fue posible que el mismo se acercara a la secretaría del despacho a tomar posesión del cargo asignado. Sírvase proveer



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

1. **RELEVAR** del cargo de curador ad litem a la Dra. MARÍA CAMILA BOBADILLA MORENO.
2. **DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la demandada **ASESORÍAS Y SERVICIOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL LTDA.**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr.

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA y FÍSICA
LUIS EDUARDO CRUZ MORENO	<a href="mailto:cruzmorenoabogados@gmail.com">cruzmorenoabogados@gmail.com</a> CALLE 12 B NO. 6-82 OFICINA 605

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico [j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

3. **POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ**

Proceso No. 2019-00959

Demandante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS

Demandado: ASESORÍAS Y SERVICIOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL LTDA ASPROHO LTDA

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **13 de julio de 2021** con  
fijación en el Estado No. **62**, fue notificado el  
auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffcaea1370e64a340ba6e865235b7b5690b8b18ca303ce689f78eabc3283354b**  
Documento generado en 12/07/2021 09:18:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo No 2019-00973  
Ejecutante: SANDRA YANETH FARFAN TORRES  
Ejecutado: LUZ DARY CESPEDES MILLAN

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los catorce (14) días del mes mayo de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2019-00973**, informando que la parte ejecutante señora allega SANDRA YANETH FARFÁN TORRES allega contrato de cesión de derecho litigiosos suscrito por la misma y el señor ÓSCAR GERARDO MARTÍNEZ PADILLA visible en carpeta 09 folios 2 a 4. Sírvase Proveer.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la cesión de derechos litigiosos presentados por la parte ejecutante SANDRA YANETH FARFÁN TORRES como cedente y el señor como cesionario ÓSCAR GERARDO MARTÍNEZ PADILLA obrante en carpeta 09 folios 2 a 4, para lo cual este estrado judicial **DISPONE:**

**PRIMERO.- CORRER TRASLADO** a la parte ejecutada del contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito entre la ejecutante SANDRA YANETH FARFÁN TORRES y el señor ÓSCAR GERARDO MARTÍNEZ PADILLA, por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P aplicable por remisión analógica de conformidad con el artículo 145 del C.P.T y la S.S., para que si a bien tiene exprese su aceptación o rechazo del mismo.

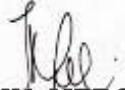
**SEGUNDO.-** Vencido el término ingrese el expediente al despacho para resolver lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **13 de julio de 2021** con  
fijación en el Estado No. **62**, fue notificado el  
auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a818ee1d9a7c83bf892973800754bda7ada728eeb2963d79fcc92b64d081d5c9**  
Documento generado en 12/07/2021 09:17:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso No. 2020-00008  
Demandante: VIVIANA DE VALDENEBRO MEDINA  
Demandado: ALL TIME SOLUTION SAS y OTRO

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, A los dos (02) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00008**, informando que en auto del 02 de junio de 2021 en calidad de Curador Ad Litem a la Dra. KAREN JOHANA ALONSO PULIDO, a quien se le remitió telegrama y no fue posible que el mismo se acercara a la secretaría del despacho a tomar posesión del cargo asignado. Sirvase proveer

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

1. **RELEVAR** del cargo de curador ad litem a la Dra. KAREN JOHANA ALONSO PULIDO.
2. **DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de **ALL TIME SOLUTION S.A.S** o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
<b>PAOLA ANDREA ARCINIEGAS LEAL</b> C.C. 1.010.098.451 T.P. 330028	<a href="mailto:PAOLAARCINIEGASLEAL@GM&lt;br/&gt;AIL.COM">PAOLAARCINIEGASLEAL@GM AIL.COM</a>

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico [j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

3. **POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Proceso No. 2020-00008  
Demandante: VIVIANA DE VALDENEBRO MEDINA  
Demandado: ALL TIME SOLUTION SAS y OTRO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **13 de julio de 2021** con  
fijación en el Estado No. **62**, fue notificado el  
auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

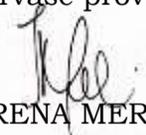
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1cf79e037c7cf3908f8124595970a5b3dd00f8adeb479ab2b83c7484412279c**  
Documento generado en 12/07/2021 09:17:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los veintiún (21) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2020-00054** informando que en auto del 19 de abril de 2021 se designó, en calidad de Curador Ad Litem a la Dra. MYRIAM BARRETO, a quien se le remitió telegrama y aunque allego memorial solicitando información del presente, a la fecha la misma no se acerca a la secretaria del despacho a tomar posesión del cargo asignado (carpeta 16 folio 1 a 3). Sírvase proveer.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

- 1. RELEVAR** del cargo de curador ad litem a la a la Dra. MYRIAM BARRETO.
- 2. DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la demandada BÁRBARA SALOM CALLEJAS., o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
<b>LILIANA PAOLA MORALES DELGADO</b> C.C.1.010.229.752 T.P330024	<a href="mailto:lipamode@gmail.com">lipamode@gmail.com</a>

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico [j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

- 3. POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
- 4.** Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Proceso No. 2020-00054  
Demandante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS  
Demandado: BARBARA SALOM CALLEJAS

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **13 de julio de 2021** con  
fijación en el Estado No. **62**, fue notificado el  
auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

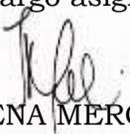
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370621bc3e43b4e16d67cdb3fbb3c49dcf6032a0c2ff42ea0945a03de5dd0dc9**  
Documento generado en 12/07/2021 09:17:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los dos (02) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2020-00059** informando que en auto del 02 de junio de 2021 se designó, en calidad de Curador Ad Litem a la Dra. ANGUI PATRICIA GALEANO MIRANDA a quien se le remitió telegrama y no fue posible que el mismo se acercara a la secretaría del despacho a tomar posesión del cargo asignado. Sírvase proveer.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

- 1. RELEVAR** del cargo de curador ad litem a la Dra. ANGUI PATRICIA GALEANO MIRANDA.
- 2. DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la demandada **NUEVA IDEA INTERNACIONAL LTDA CI EN LIQUIDACIÓN**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA Y FÍSICA
EYDER RAMÓN QUINTANA TOVIO	<a href="mailto:eyder9302@hotmail.com">eyder9302@hotmail.com</a> CALLE 12B N 6-21 OF 705

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico [j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

- 3. POR SECRETARÍA** líbrese la comunicación correspondiente al designado.
- 4.** Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ

Proceso No. 2020-00059

Demandante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS

Demandado: NUEVA IDEA INTERNACIONAL LTDA CI EN LIQUIDACIÓN

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **13 de julio de 2021** con  
fijación en el Estado No. **62**, fue notificado el  
auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff339aeaa3b5502456835913aa79521540a9add8feae1b5f9c6d1496ca2b968c**  
Documento generado en 12/07/2021 09:18:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., los dos (02) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2020-00237**, informando que el pasado 22 de junio de 2021 a través de correo electrónico fue allegada acta de posesión del Dr. MARCO AURELIO MORALES GALINDO el cual fue designado en auto del 09 de junio 2021 en calidad de curador ad litem de la parte ejecutada; así mismo se pone de presente que en el término otorgado no se presentó excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



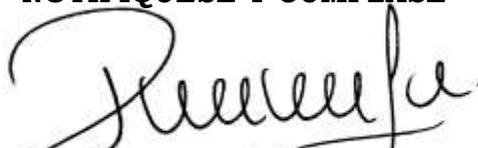
**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el curador ad litem de la parte ejecutada, no presentó excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago, se DISPONE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, anunciada en el mandamiento de pago de fecha 31 de julio de 2020.
2. Las COSTAS Correrán a cargo de la parte de ejecutada. Tásense por secretaria. Fijense como agencias en derecho la suma de \$ 170.000 m/cte.
3. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito por las partes conforme el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ**

Proceso No. 2020-00237  
Ejecutante: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.  
Ejecutado: GALILEA OIL SERVICES LTDA

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **13 de julio de 2021** con  
fijación en el Estado No. **62**, fue notificado el  
auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c12db460b89577b28d05051697293c84eabffa9749710b45db4888cadaff3a95**  
Documento generado en 12/07/2021 09:17:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, A los dos (02) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso Ejecutivo No. **2020-00263**, informando que en auto del 02 de junio de 2021 se designó, en calidad de Curador Ad Litem a la Dra. NUBIA YULIETH SALAZAR PARDO a quien se le remitió telegrama y no fue posible que el mismo se acercara a la secretaría del despacho a tomar posesión del cargo asignado.

En otro punto en carpeta 20 es allegada respuesta por la entidad financiera BANCO DE OCCIDENTE. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

- 1. SE INCORPORA** al plenario las documentales allegas en carpeta 20 del expediente digital.
- 2. RELEVAR** del cargo de curador ad litem a la Dra. NUBIA YULIETH SALAZAR PARDO.
- 3. DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de **LIDERIAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S** o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
ANGELICA MARÍA RUIZ MONTAÑO	<a href="mailto:angelicamaria.ruiz@ulagrancolombia.edu.co">angelicamaria.ruiz@ulagrancolombia.edu.co</a>

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico [j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

- 4. POR SECRETARÍA** líbrese la comunicación correspondiente al designado.

Proceso No. 2020-00263  
Ejecutante: GUILLERMO JULIO FERNÁNDEZ  
Ejecutado: LIDERIAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S

5. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **13 de julio de 2021** con  
fijación en el Estado No. **62**, fue notificado el  
auto anterior.

  
**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd8c620e41e266609b91d14c1417588591a07bff8713c523c5a7292f73364424**

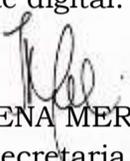
Documento generado en 12/07/2021 09:18:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C, A los siete (07) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2020-00264**, informando que obra recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas, el cual fue presentado dentro de la oportunidad procesal por la partes dentro del presente proceso (carpeta 16 y 19).

De otro lado, obra solicitud presentada por la parte actora visible en carpeta 17, junto con propuesta conciliatoria presentada por la parte ejecutada obrante en carpeta 18 y respuesta a la misma emitida por la ejecutante señora ELIANA KATHERINE GÓMEZ CORTES (carpeta 17).

Finalmente, se informa que la parte ejecutante presenta liquidación de crédito obrante en carpeta 15 del expediente digital. Sírvase proveer.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se observa que fue interpuesto por las partes recurso de reposición en subsidio de apelación (carpeta 16 y 19) en contra del auto proferido en calenda del 29 de abril de 2021 que impartió aprobación a la liquidación de costas (carpeta 14 folios 1 y 2) fundamentando lo siguiente:

- Parte ejecutante:

Indicó que las costas procesales dentro del presente proceso deberán ser liquidadas de acuerdo con lo establecido en la tabla de CONALBOS o en su defecto sobre el 30% de la liquidación de crédito presentada, con fundamento en que, pese a que se instaura la presente demandada ejecutiva en causa propia actuando como profesional del derecho, la misma debió acudir a sus conocimientos intelectuales, durante el trámite del mismo; para lo cual, la liquidación de agencias en derecho en honra con la profesión y la labor desempeñada deberá establecer como mínimo el 30% sobre la liquidación del crédito conocidas por las partes, aproximándose a un millón seiscientos mil pesos m/cte. (\$1.600.000).

- Parte ejecutada:

Solicito al despacho tener en consideración una reformulación de postura tratándose de pleitos judiciales que giran en torno al reconocimiento de una garantía o beneficio laboral, para aplicar la tesis que aboga la jurisprudencia del Consejo de Estado, en la que se hace necesario realizar un estudio como la

temeridad o mala fe en la que pueda incurrir quien resulte vencido en el juicio, para desechar aquella tesis que se funda en el único fundamento de que la norma en mención preceptúa de manera inexorable la imposición de tal condena.

Para resolver dicho recurso se hacen las siguientes consideraciones:

Es preciso indicar que para la determinación de la liquidación de costas a cargo de la parte vencida dentro del proceso de la referencia, el Despacho tuvo en cuenta como norma rectora lo establecido en los artículos 365 y 366 Código General del Proceso que por remisión analogía de conformidad con el artículo 145 del C.P.T y la S.S. se aplica en materia laboral y los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, para la tasación de las mismas, el cual señala:

**"PROCESOS EJECUTIVOS.**

***En única y primera instancia*** - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

**a. De mínima cuantía.**

*Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.*

*Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.*

**b. De menor cuantía.**

*Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.*

*Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago”.*

Para el caso de marras, se tuvo en cuenta que a través de mandamiento de pago librado el pasado 29 de octubre de 2020, se ordenó la condena únicamente en valor de CUATRO MILLONES DE PESOS \$4.000.000 m/cte, en razón al acuerdo de conciliación celebrado el día 25 de septiembre de 2019 (cuaderno 1 fl. 170 a 171), aunado a ello, el despacho a través de providencia del pasado 25 de marzo de 2021, ordenó seguir adelante la ejecución y consideró que el valor de las agencias en derecho ascendían a la suma de \$200.000 pesos m/cte.

Aunado lo anterior, no le asiste razón a la parte ejecutante, en el sentido de indicar que tal como dispone la norma rectora que regula el procedimiento laboral y al encontrarse vencida la parte pasiva dentro del presente trámite ejecutivo, se deberá dar aplicación y estarse ante lo dispuesto Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el cual, tal y como se indicó con anterioridad, establece que para el presente caso al no haberse presentado excepciones de fondo que permitiese el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 442

del C.G.P y al determinar a través de providencia del 25 de marzo de la presente anualidad seguir adelante la ejecución emanada, es propio establecer que la condena en costas se tasan en la suma de \$200.000 m/cte la cual equivale al 5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, toda vez que en el presente caso se libró en la suma de \$4.000.000 m/cte, tal y como se determinó en orden de apremio del pasado 29 de octubre de 2020.

En otro punto y en relación a lo establecido por el ejecutado al determinar que debe presentarse un estudio de temeridad o mala fe en la que pueda incurrir quien resulte vencido en el juicio para la imposición de condenas expuestas por costas y agencias en derecho; es mester precisar tal y como se estableció en precedencia, que la imposición de costas y agencias se encuentra reglada de manera clara y específica en el artículo 365 Código General del Proceso aplicable por remisión analógica de conformidad con el artículo 145 del C.P.T y la S.S., y sin que esta servidora judicial se haya apartado de los lineamientos allí establecidos, los cuales se traen a colación:

**“Artículo 365. Condena en costas** *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”.*

Así las cosas y como quiera que dentro del presente la parte ejecutada no logro demostrar dentro del trámite procesal el pago de la obligación emanada a través de acta de conciliación del 25 de septiembre de 2019, y al resultar vencida dentro del presente trámite, se dispone a la condena en costas a cargo de la parte ejecutada tal y como quedo determinado en auto anterior.

Establecidos lo anteriores argumentos expuestos por esta operadora judicial, se dispone no reponer el auto del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), que impartió aprobación a la liquidación de costas (carpeta 14 folios 1 y 2).

Ahora en lo que respecta al recurso de apelación presentado por la parte ejecutante, es preciso indicarle que el artículo 77 del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 crea los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, despachos que conocen procesos ordinarios y ejecutivos en única instancia, donde no procede el recurso de apelación contra las providencias que aquí se dictan, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del C.P.L. y S.S., norma que define taxativamente cuales son los autos apelables en primera instancia.

En relación, con la solicitud presentada por la parte ejecutante visible en carpeta 17 folio 1, al pretender se libre de oficio orden a la Superintendencia financiera para que la misma impongan ante todas las entidades bancarias del territorio nacional se retención y/o embargo, junto con informen sobre los dineros existentes a favor del ejecutado señor Luis Hernando Sierra Pira, proveniente de cheques, CDT u otros títulos poco evidentes o susceptibles de

conocimientos; lo primero que debe precisar este despacho judicial es que si la parte actora pretende el decreto de embargo y secuestro de los dineros depositados en cuentas bancarias del aquí ejecutado, dicho pedimento debe venir acompañado del juramento respectivo ordenado en concordancia con lo en el artículo 101 del C.P.T. y S.S; estableciéndose las entidades financieras a las cuales pretende se libren los oficios de embargo y secuestro; contrario a ello, si su solicitud deriva de decreto de oficios dirigidos a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA ello no corresponde a una medida cautelar por lo que se niega; y en caso de considerar que se trata de la solicitud de una prueba, la parte actora debe estarse a lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., en cuanto señala: “...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.

De otro lado, y al encontrarse que dentro del presente proceso no se logró un acuerdo conciliatorio entre las partes promotoras del litigio, este despacho judicial pone a instancia de la parte pasiva la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario Cuenta Judicial No. 110012051010 bajo el nombre 010MPALPEQCAUSALABORABTA.

Finalmente, se verifica que dentro del presente asunto no existen más trámites pendientes por resolver, razón por la cual se da aplicación a lo establecido en el Art. 122 del C.G.P. por integración normativa del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

- 1. NO REPONER** el auto del veintinueve (29) de abril de dos mil veintuno (2021), que impartió aprobación a la liquidación de costas dentro del presente trámite procesal.
- 2. NEGAR** la solicitud presenta por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en precedencia
- 3. CORRER TRASLADO** a la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante en carpeta 15 del expediente digital, por el término legal de tres (03) días hábiles, para que proceda de conformidad a lo normado en el artículo 446 del C.G.P.
- 4. SE PONE EN CONOCIMIENTO** en esta instancia a la parte pasiva la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario Cuenta Judicial No. 110012051010 bajo el nombre 010MPALPEQCAUSALABORABTA. Correspondiente a este despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

Proceso No. 2020-00264  
Ejecutante: ELIANA KATHERINE GÓMEZ CORTES  
Ejecutado: LUIS HERNANDO SIERRA PIRA

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **13 de julio de 2021** con  
fijación en el Estado No. **62**, fue notificado el  
auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5e9bde9df283df9c2befce891e3de21d9ae61d874342b455d245d9ec173b867**  
Documento generado en 12/07/2021 09:18:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso No. 2020-00318  
Demandante: JUAN CARLOS PATIÑO LOPEZ  
Demandado: INNOVAR ESPACIOS SA

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, A los dos (02) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00318**, informando que en auto del 01 de junio de 2021 se designó, en calidad de Curador Ad Litem al Dr. YEZID EDUARDO AMADO CAICEDO, a quien se le remitió telegrama y no fue posible que el mismo se acercara a la secretaria del despacho a tomar posesión del cargo asignado. Sírvase proveer

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo anterior, y una vez revisado el expediente, se **DISPONE:**

- 1. RELEVAR** del cargo de curador ad litem al Dr. YEZID EDUARDO AMADO CAICEDO.
- 2. DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la sociedad demandada **INNOVAR ESPACIOS S.A.** o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
<b>MALLERLY NAVAS RAMÍREZ</b> C.C. 1.030.659.317 T.P. 330030	<a href="mailto:MALLENAVASRAMIREZ@GMAIL.COM">MALLENAVASRAMIREZ@GMAIL.COM</a>

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico [j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

- 3. POR SECRETARÍA** líbrese la comunicación correspondiente al designado.
- 4.** Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Proceso No. 2020-00318  
Demandante: JUAN CARLOS PATIÑO LOPEZ  
Demandado: INNOVAR ESPACIOS SA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **13 de julio de 2021** con  
fijación en el Estado No. **62**, fue notificado el  
auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaría

**Firmado Por:**

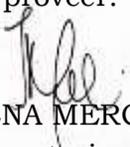
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52affe6003e3dad16b8c527ce52bc978e54785b4809267e3b63797a39adec66**  
Documento generado en 12/07/2021 09:17:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los veintiuno (21) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2020-00364**, informando que el presente proceso se encuentra suspendido de conformidad con lo proferido en providencia del pasado 11 de marzo de 2021 (carpeta 8 folio 1 y 2). Sírvase proveer.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial y en concordancia, con lo dispuesto por el artículo 161 del Código General del proceso, aplicable por remisión al proceso laboral por integración normativa del artículo 145 del C.P.L.S.S, por medio del cual se establece:

**“Artículo 161 Reanudación del proceso.** *La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso in al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de ocio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.*

*Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.*

*La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un período adicional igual a éste. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperó su libertad”.*

De acuerdo con lo anterior, cumplidos los presupuestos normativos y en concordancia con la actuación procesal surtida el pasado 11 de marzo de 2021 visible en carpeta 8 folio 1 y 2, esta dependencia judicial, **dispone:**

**PRIMERO: SE REANUDA** el presente proceso y se ordena la continuación del trámite correspondiente.

**SEGUNDO: SE CONMINA** a las partes del presente proceso allegar dentro del término de diez (10) días hábiles, acuerdo de pago y estado

actual de deuda correspondiente a la sociedad DISEÑOS Y ACABADOS ROCHA S.A.S, de conformidad con la solicitud allegada por las partes al plenario obrante en carpeta 6 folio 2.

**TERCERO:** Una vez cumplido el plazo anterior, ingresar el presente proceso al despacho, para resolver sobre el mandamiento de pago deprecado por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **13 de julio de 2021** con  
fijación en el Estado No. **62**, fue notificado el  
auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c82cece9173c8d63e195699acb1e73d737f473bc109f2d0b150d5a0430ebf789**  
Documento generado en 12/07/2021 09:17:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso No. 2020-00479  
Demandante: ULFA MARIA LARA MORALES  
Demandado: COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA SA

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C. A los catorce (14) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00479** informando que la parte actora allega constancia de trámite de notificación personal a la sociedad demandada COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A visible en carpeta 8 y 9 del expediente digital. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho observa que las notificaciones remitidas el pasado 07 de mayo y 28 de junio de 2021, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la demandada COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A, no cumple NUEVAMENTE con lo ordenado a través del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se le concede a la parte pasiva el término de dos días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional [j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); contrario a ello la parte actora concede el termino de 5 días; así mismo en misiva correspondiente se alude como trámite procesal el referente a demanda de divorcio, cuando lo que se adelanta ante esta dependencia judicial corresponde a un proceso ordinario laboral de única instancia; además en traslado de la demanda se allegan trámites procesales distintos al del proceso de la referencia (carpetas 8 y 9).

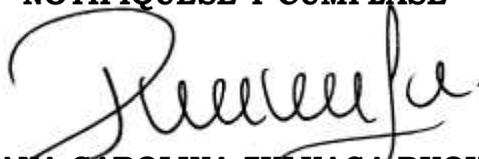
En consecuencia y teniendo en cuenta que la notificación personal no cumple con la totalidad de los requisitos que enuncia la norma, se procederá a requerir a la parte para que proceda de conformidad.

Por lo anterior se DISPONE:

- 1. REQUERIR** a la parte actora para que realice la notificación que enuncia el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica de notificación judicial de la sociedad demandada COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A visible en carpeta 03 folio 20 del expediente digital, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2. **REQUERIR** a la parte actora para que allegue los comprobantes pertinentes, acordes y claros de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos del trámite de notificación efectuado a la demandada.
3. **Se ORDENA** que el expediente permanezca en secretaría hasta tanto obre constancia del trámite de la notificación efectuada a las demandadas.
4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **13 de julio de 2021** con  
fijación en el Estado No. **62**, fue notificado el  
auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebaae06564eb03947578f5938296e79cb60377de07f8e0f8ecb88434b099aee**  
Documento generado en 12/07/2021 09:17:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C. A los siete (07) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00511**, informando que la parte actora allega notificación personal de la ejecutada que señala el numeral 8 del Decreto 806 de 2020 (carpeta 5 fls. 2 a 5). Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MECHAN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

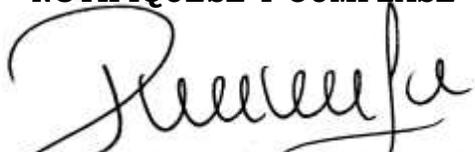
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho observa que la parte actora allega a través de correo electrónico comunicación del 30 de abril de 2021, mediante la cual aporta el respectivo trámite de la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte pasiva [marcostorres1959@hotmail.com](mailto:marcostorres1959@hotmail.com); ahora, si bien la parte actora allega trámite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se requiere a la parte actora para allegue al expediente los comprobantes pertinentes, acordes y claros de **“sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”** en concordancia con lo aludido en el parágrafo 4 artículo 8 Decreto 806 de 2020, toda vez que la captura de pantalla junto con la observación en otro idioma allegada, no da certeza para esta dependencia judicial de su recibido y que la parte pasiva conozca del traslado del mandamiento de pago.

Por lo anterior se **DISPONE:**

1. REQUERIR a la parte actora para que allegue los comprobantes pertinentes, acordes y claros de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos del trámite de notificación efectuado a la demandada.
2. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

Proceso No. 2020-00511  
Ejecutante: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS  
Ejecutado: TAM CONSTRUCCIONES SAS

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **13 de julio de 2021** con  
fijación en el Estado No. **62**, fue notificado el  
auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49749d1b8143339b524a717cdf695e7da7f647bbc0d3082e20aa9a35f07898d8**  
Documento generado en 12/07/2021 09:18:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los dos (02) días del mes julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00512** informando que en auto del 03 de junio de 2021 se designó, en calidad de Curador Ad Litem al Dr. JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ PRIETO, a quien se le remitió telegrama y no fue posible que el mismo se acercara a la secretaría del despacho a tomar posesión del cargo asignado. Sírvase proveer.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo anterior, y una vez revisado el expediente, se **DISPONE:**

- 1. RELEVAR** del cargo de curador ad litem al Dr. JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ PRIETO.
- 2. DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la sociedad demandada **JVC CONSTRUCCIONES S.A.S**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
<b>JIMMY ALEXANDER GARCÍA LÓPEZ</b> C.C.80.258.414 T.P. 330031	<a href="mailto:JAGL0118@GMAIL.COM">JAGL0118@GMAIL.COM</a>

Se le advierte a la designada, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico [j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

- 3. POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
- 4.** Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Proceso No. 2020-00512  
Ejecutante: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.  
Ejecutado: JVC CONSTRUCCIONES SAS

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **13 de julio de 2021** con  
fijación en el Estado No. **62**, fue notificado el  
auto anterior.

  
**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

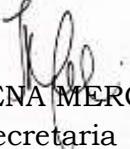
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb3c7eb228dce74fd63b55dd45bfa5b6aa32bf4f70f39623046a0a850a7831**  
Documento generado en 12/07/2021 09:17:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Exp.2021-00015  
Ejecutante: MAURICIO ANDRÉS BARRETO FIERRO  
Ejecutado: TRANSPORTES CSC SAS EN LIQUIDACIÓN

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00015** informando que la parte ejecutada TRANSPORTES CSC S.A.S- EN LIQUIDACIÓN presenta incidente de nulidad (carpeta 06 folios 2 a 34), dentro de la oportunidad procesal. Sírvase Proveer.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



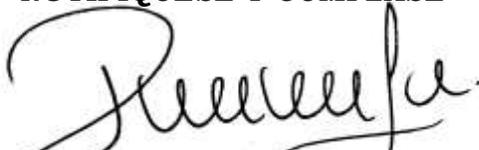
**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO. - CORRER TRASLADO** del incidente de NULIDAD propuesto por la ejecutada TRANSPORTES CSC S.A.S- EN LIQUIDACIÓN a la parte actora, por el término de tres (03) días de conformidad con el inciso 2 del artículo 110 del C.G.P y el artículo 134 del mismo, aplicable por remisión analógica de conformidad con el artículo 145 del C.P.T y la S.S, para que si a bien lo considera emita pronunciamiento respecto del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **13 de julio de 2021** con fijación en el Estado No. **62**, fue notificado el auto anterior.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**Firmado Por:**

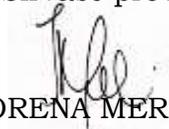
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8738154cea3b002a7acc956472f29d3a0fe4c20ec485f93873531f5ce0cb80**  
Documento generado en 12/07/2021 09:17:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C. A los siete (07) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00303**, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 46 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **DAYHANA MARCELA PUERTA JEREZ** en contra de **CRAVEN INGENIERÍA S.A.S., IDESTAL S.A.S., ALBERTO RINCÓN VARGAS y CRISTIAN CAMILO RINCÓN VARGAS**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
  - 1.1. Observa el despacho que la presente demanda incumple con el requisito señalado en el numeral 2 del art. 25 del CPTSS, teniendo en cuenta que no es claro para esta dependencia judicial lo aludido en el acápite de pretensiones por cuanto no se establece la calidad de parte que ostenta la sociedad **IDESTAL S.A.S.** y los demandados **ALBERTO RINCÓN VARGAS y CRISTIAN CAMILO RINCÓN VARGAS**, por tanto se conmina a la parte aclarar si los traído a juicio corresponde a demandadas principales, para lo cual deberá generar sustentación fáctica que permita atribuir que las demandadas hace parte del presente proceso.
  - 1.2. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrados en el numeral séptimo (7) no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto el mismo no genera estimación de tiempo, modo y lugar, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
  - 1.3. Así mismo se conmina a la parte actora completar lo indicado bajo el numeral 15 del acápite de hechos, por cuanto su narración se encuentra de manera parcial.

- 1.4. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, por cuanto se conmina a la parte actora, aclarar y/o modificar la pretensión declarativa enlistada bajo el numeral 1, pues si bien solicita la declaración de relación laboral no efectúa estimación de los extremos temporales.
- 1.5. En otro punto se conmina a la parte actora, aclarar y/o modificar la pretensión condenatoria enlistada bajo el numeral 1, pues si bien solicita la condena de prestaciones sociales no efectúa individualización de los conceptos y los extremos temporales de cada uno de los conceptos pretendidos, de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS; así mismo deberá aclarar y/o modificar la pretensión condenatoria enlistada bajo el numeral 2 toda vez que pretende el pago de indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T y la S.S. sin establecer los extremos temporales que pretende hacer valer.
- 1.6. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
- 1.7. De otro lado, se solicita, aclarar y/o modificar la prueba testimonial solicitada en el entendido que la misma obedece a la parte demandante señora DAYHANA MARCELA PUERTA JEREZ.
- 1.8. Finalmente, se requiere al apoderado judicial para que aporte los números de teléfonos propios y de su poderdante, en los cuales se pueda ubicar, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

Proceso No. 2021-00303  
Demandante: DAYHANA MARCELA PUERTA JEREZ  
Demandado: CRAVEN INGENIERÍA SAS y OTROS

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **13 de julio de 2021** con  
fijación en el Estado No. **62**, fue notificado el  
auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21039c8074aa630f37dbf857d988d6be69520496e6a5daa6d431830d68baead7**  
Documento generado en 12/07/2021 09:18:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los catorce (14) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00307**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por reparto en un cuaderno con 20 folios digitales. Sírvase proveer.

  
JESSICA LORENA MERCAN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda, de no ser porque se observa que este despacho judicial no es competente para conocer del presente asunto por factor territorial.

Al respecto el artículo 5° del C.P.T y S.S., señala: “**competencia por razón del lugar o domicilio.** La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.

En este sentido se advierte que la prestación de servicios fue desempeñada en la cuenca del arroyo San Antonio dentro del polígono de predios suministrado por la empresa Drumonth Ltda para la selección de áreas de compensación al proyecto de Expansión sur de la Mina de La Loma, como se puede evidenciar en la sustentación fáctica narrada en el numeral 1 del escrito de demanda; de otro lado la demandada ECOMETROPOLI S.A.S. cuenta con domicilio principal en la ciudad de Medellín- Antioquia, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal obrante en carpeta 1 folios 8 a 13.

En virtud de lo anterior, se **DISPONE:**

- 1. REQUERIR** a la parte demandante con el fin de que manifieste el lugar de preferencia entre la ciudad de Cesar- Valledupar y Medellín- Antioquia, al cual será remitido el proceso ordinario laboral de única instancia, de conformidad con lo aludido por el artículo 5° del C.P.T y S.S.
- 2.** Una vez se encuentre lo ordenado en inciso anterior, ingresar el proceso al despacho para continuar el trámite que en derecho corresponda.

Proceso No. 2021-00307  
Demandante: MARIO AVELLANEDA CUSARIA  
Demandado: ECOMETROPOLI SAS

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **13 de julio de 2021** con  
fijación en el Estado No. **62**, fue notificado el  
auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

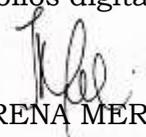
Código de verificación:

**5a12ad8d503196490ade3abde7a763a0702986554050af12391535b6c3296c55**

Documento generado en 12/07/2021 09:17:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C. A los catorce (14) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00309**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por reparto en un cuaderno con 19 folios digitales. Sírvase proveer.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **GILBERTO DE JESÚS BETANCUR CORREA** en contra de **LIBIA INÉS PALACIOS BELLON**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
  - 1.1. El Juez a quien va dirigida la demanda no corresponde al Juez de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 25 del C.P.T. de la S.S., especialmente si se le quiere imprimir a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar la demanda, conforme la competencia acá perseguida.
  - 1.2. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrados en los numerales 4,28 y 31 no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación. De otro lado, lo narrado en los supuestos facticos en los numerales 26, 29 y 32 no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto contiene narraciones subjetivas y fundamentación jurídica.
  - 1.3. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones condenatorias

enlistadas bajo los numerales 1 y 2, de conformidad con lo aludido en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

- 1.4. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, supuestos que no se cumple en el numeral 2 de la pretensiones condenatorias, por consiguiente se conmina a la parte actora individualizar la misma por cuanto solicita el pago de intereses moratorios junto con e la pago de indexación; así mismo deberá aclarar el tipo de intereses moratorios que está pretendiendo el aquí actor.
- 1.5. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
- 1.6. Adecúese la clase del proceso, toda vez que no se le imprime a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia. Lo anterior de conformidad al N° 5 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
- 1.7. Se requiere a la parte actora con el fin de manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la demandada a notificar, donde deberá informar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes de conformidad con lo señalado el numeral 8 del Decreto 806 de 2020.
- 1.8. En contravía del numeral 9° ibídem, la parte no allega al plenario las pruebas documentales enlistada en los numeral 1 y 2 del acápite correspondiente.
- 1.9. Finalmente, respecto de la solicitud de medida cautelar obrante al plenario a folio 09, el despacho no se pronunciará hasta tanto no se subsane el libelo de la demandatorio.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

Proceso No. 2021-00309  
Demandante: GILBERTO DE JESÚS BETANCUR CORREA  
Demandado: LIBIA INÉS PALACIOS BELLON

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **13 de julio de 2021** con  
fijación en el Estado No. **62**, fue notificado el  
auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

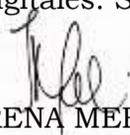
**310bed121611a1dbe40152b1eeeb07be36bd14d44780093e6669c5c3e6e8eb38**

Documento generado en 12/07/2021 09:18:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo No. 2021-00311  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.  
Ejecutado: DEL MEDITERRANEO RESTO-BAR SAS

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, A los catorce (14) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00311**, informando que fue remitido por la oficina correspondiente de reparto en un (1) cuaderno con 30 folios digitales. Sírvase Proveer.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de la **DEL MEDITERRANEO RESTO-BAR S.A.S.**, por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

**CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas

Ejecutivo No. 2021-00311  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.  
Ejecutado: DEL MEDITERRANEO RESTO-BAR SAS

para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión adeudadas (carpeta 1 folios 18 a 21) y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **DEL MEDITERRÁNEO RESTO-BAR S.A.S.**, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra en carpeta 1 folio 17; así mismo, la dirección física a la que se envió el requerimiento coinciden con la aludida en Certificado de Cámara y Comercio de la aquí ejecutada, obrante en carpeta 1 folios 22 a 25 del plenario, además de obrar certificado de envío a través de planilla NY007528256CO dejándose como observación “23/04/2021 17:10:12 entregado remitente” (carpeta 1 folios 15 a 16).

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fue cumplido cabalmente por la ejecutante, por lo que también se concluye que el título aportado *“APORTES PENSIONALES ADEUDADOS”* tiene valor ejecutivo en razón a encontrarse suscrito por medio de presentación personal a través

Ejecutivo No. 2021-00311  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.  
Ejecutado: DEL MEDITERRANEO RESTO-BAR SAS

de IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ y por ser la liquidación de los valores iguales o inferiores a la comunicación enviada, por lo cual evidencia una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por consiguiente se libraré el correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas en la liquidación efectuada por la sociedad ejecutante, conforme lo normando en el artículo 430 del Código general del proceso y el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En cuanto a los **intereses moratorios**, por ser obligaciones originadas de la seguridad social, estos resultan procedentes, en los términos del artículo 23 de la ley 100 de 1993, el artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, y las demás normas que regulan estos intereses.

Se abstendrá el mandamiento ejecutivo respecto de las cotizaciones que no se encuentran incluidas dentro del título y que se causen con posterioridad a la presentación del mismo, e igualmente sus intereses, toda vez que de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 sólo prestan mérito ejecutivo las obligaciones relacionadas en la liquidación.

Frente a las costas se hará el pronunciamiento en su respectiva oportunidad procesal.

### **MEDIDAS CAUTELARES**

De otro lado se tiene que la ejecutante, solicita se decrete el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias, pedimento que se encuentra acompañado del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 1 folio 11).

De conformidad entonces con el crédito perseguido, el Despacho observa que la solicitud de medidas cautelares impetrada por la ejecutante, podría resultar excesiva, por lo que resulta necesaria su limitación de conformidad con Art. 599 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y S.S., por lo que sólo se decretará la medida que se pasa a enunciar de acuerdo al orden establecido por el apoderado de la parte ejecutante:

Por lo cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., aplicable por expresa analogía en materia laboral, únicamente se dispone el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título, limitándose la medida a la suma NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$960.000 M/CTE).

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folios 11), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

### **RESUELVE**

Ejecutivo No. 2021-00311  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.  
Ejecutado: DEL MEDITERRANEO RESTO-BAR SAS

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.089.697 de Bogotá D.C y tarjeta profesional No. 326.514 del C.S. de la J., de conformidad con el poder obrante en cuaderno 1 folio 13 y 14 del expediente.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y en contra de DEL MEDITERRANEO RESTO-BAR S.A.S., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA MILPESOS M/CTE (\$640.000)** por concepto de cotizaciones en pensión obligatorias dejadas de pagar, conforme a la liquidación que obra a folio 17.
- b. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, en forma discriminada para cada trabajador afiliado, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, y las demás normas que regulan estos intereses.

**SEGUNDO:** Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

**TERCERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** reclamado respecto de las pretensiones atinentes a los aportes causados con posterioridad a la presentación de la demanda junto con sus intereses, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO: COSTAS** en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**QUINTO: CORRER** traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

**SEXTO: DECRETAR** el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

- |                      |                         |
|----------------------|-------------------------|
| 1 BANCO DE OCCIDENTE | 12 BANCO ITAU CORPBANCA |
| 2 BANCO POPULAR      | 13 BANCO GNB SUDAMERIS  |
| 3 BANCO BANCOLOMBIA  | 14 BANCO CAJA SOCIAL    |
| 4 BANCO DE BOGOTÁ    | 15 BANCO PROCREDIT      |
| 5 BANCO AGRARIO      | 16 BANCAMIA             |
| 6 BANCO BBVA         | 17 BANCO COOMEVA        |

Ejecutivo No. 2021-00311  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.  
Ejecutado: DEL MEDITERRANEO RESTO-BAR SAS

7 BANCO DAVIVIENDA      18 BANCO FALABELLA  
8 BANCO COLPATRIA  
9 BANCO CITIBANK  
10 BANCO FINAN DIA  
11 BANCO AVVILLAS

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folio 11), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

**SÉPTIMO: LIMÍTESE** la presente medida cautelar en la suma de NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$960.000 M/CTE), sin perjuicio del monto mínimo establecido para la cuentas bancarias.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** este proveído a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional [j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **13 de julio de 2021** con  
fijación en el Estado No. **62**, fue notificado el  
auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ejecutivo No. 2021-00311  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.  
Ejecutado: DEL MEDITERRANEO RESTO-BAR SAS

Código de verificación: **ced6ed447a78b91d358f57a373082262302c60cd248a1809447056959cfac278**  
Documento generado en 12/07/2021 09:18:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso No. 2021-00312

Demandante: DEIBY ALEJANDRO MORENO CRUZ

Demandado: TONY STARK propietario del establecimiento de comercio LOS VENGADORES BOGOTÁ

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia No. **2021-00312**, informando que fue recibido a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 10 folios digitales. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCAN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, de no ser porque se observa que el proceso que pretende adelantar excede la cuantía de los veinte (20) S.M.M.L.V., razón por la cual esta operadora judicial no es competente para conocer el presente asunto, en razón a la cuantía

Lo anterior, teniendo en cuenta que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales conocen solamente procesos de Única Instancia, cuya cuantía no exceda los 20 S.M.L.M.V., que para el año 2021 anualidad mediante la cual la parte efectúa presentación de la demandada (cuaderno 1 folio 10) es equivalente a DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$18.170.520).

Para determinar la cuantía se tuvieron en cuenta todas las pretensiones del demandante hasta el momento de su presentación (art. 26 del CGP), a partir de las mismas se efectuaron los siguientes cálculos:

	<b>fecha inicio</b>	<b>fecha final</b>	<b>total días</b>
Extremos temporales	01/01/2011	31/12/2020	3601
Mora pago prestaciones	01/01/2021	10/05/2021	130
<b>Salario</b>	1.852.645		
<b>Total prestaciones</b>	9.238.936		
<b>indemnizaciones</b>			
art 65 C.S.T.	8.028.128		
art 64 C.S.T.	12.971.946		
<b>TOTAL</b>	<b>30.239.010</b>		

Proceso No. 2021-00312

Demandante: DEIBY ALEJANDRO MORENO CRUZ

Demandado: TONY STARK propietario del establecimiento de comercio LOS VENGADORES BOGOTÁ

Así las cosas, de conformidad lo establecido en el artículo 11 y 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se considera que al proceso de la referencia debe imprimirse un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

1. **RECHAZAR DE PLANO** la demanda impetrada por **DEIBY ALEJANDRO MORENO CRUZ** contra **TONY STARK propietario del establecimiento de comercio LOS VENGADORES BOGOTÁ**, por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.
2. **ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **13 de julio de 2021** con  
fijación en el Estado No. **62**, fue notificado el  
auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaría

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6268c8b547a20d521c0d737b015c8c49035c9b35bf713e4d2477bb4f2e098d**  
Documento generado en 12/07/2021 09:18:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C. A los catorce (14) días del mes mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00315**, informando que fue remitido a través de correo electrónico por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 375 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LOREÑA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **DELIA SOFÍA SOTO** contra **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

- 1.1. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, como quiera que dentro del proceso ordinario se podrán formular las pretensiones que estime convenientes, siempre y cuando se relacionen en el poder y sean las mismas establecidas en escrito de demanda, pues se evidencia que las pretensiones incoadas en el poder son distintas a las establecidas en libelo demandatorio, de conformidad con el artículo 77 del C.G.P.
- 1.2. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del **escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.**
- 1.3. En el acápite de hechos, no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto se encuentran enumerados de manera incorrecta, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
- 1.4. De otro lado lo narrado en los hechos. 5.2, 5.3., 5.5, 5.9, 5.21, 5.36, 5.48, 5.53, 5.54, 5.55, 5.56, 5.59, 5.60, 5.61, 5.62, 5.63, 5.64, 5.65, 5.66, 5.67, 5.68, 5.69, 5.70, 5.71, 5.72, 5.73 y 5.74 no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto contiene narraciones subjetivas.

- 1.5. Así mismo, se conmina a la parte modificar y/o suprimir lo aludido bajo los numerales 5.57 y 5.58 del acápite de hechos, por cuanto tal y como se encuentran redactados no generan conexidad con los sustentos facticos de la presente demanda
- 1.6. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, supuestos que no se cumple en el acápite de pretensiones condenatorias por tanto se conmina a la parte actora, modificar y /o la pretensión declarativa enlistada en el numeral 3, toda vez que la misma no genera sustentación fáctica en el capote correspondiente.
- 1.7. Finalmente, deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **13 de julio de 2021** con  
fijación en el Estado No. **62**, fue notificado el  
auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Proceso No. 2021-00315  
Demandante: DELIA SOFIA SOTO  
Demandado: BANCO CAJA SOCIAL SA

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61406ff1ff11695779d690eed0b480a621d9754993dcdcf3249a61428ebad14**  
Documento generado en 12/07/2021 09:17:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C. A los catorce (14) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00320**, informando que fue remitido por competencia por el Juzgado Sexto (6) Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en un cuaderno con 36 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **EZEQUIEL GONZÁLEZ FUENTES** en contra de **MIGUEL ANTONIO YACELLI MADRID**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
  - 1.1. El Juez a quien va dirigida la demanda no corresponde al Juez de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 25 del C.P.T. de la S.S., especialmente si se le quiere imprimir a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar la demanda, conforme la competencia acá perseguida.
  - 1.2. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del **escrito de demanda y sus anexos a la demandada**.
  - 1.3. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrado en el numeral 1 no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación. De otro lado, lo narrado en el supuesto factico enlistado en el numeral

4 no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto contiene narraciones subjetivas.

- 1.4. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
- 1.5. Adecúese la clase del proceso, toda vez que no se le imprime a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia. Lo anterior de conformidad al N° 5 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
- 1.6. Se requiere a la parte actora con el fin de manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado como lugar de notificación, donde deberá informar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes de conformidad con lo señalado el numeral 8 del Decreto 806 de 2020.
- 1.7. Finalmente, en contravía del numeral 9° ibidem, la parte no enlista las pruebas documentales allegadas a folios 23 y 24 en el acápite correspondiente.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

Proceso No. 2021-00320  
Demandante: EZEQUIEL GONZALEZ FUENTES  
Demandado: MIGUEL ANTONIO YACELLI MADRID



**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98ac296d05d70fd25aa4b84d552bc25b62deda0f351e3f1de88737c404d6e44b**

Documento generado en 12/07/2021 09:18:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C. A los catorce (14) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00326**, informando que fue recibido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno digital con 47 folios. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda ejecutiva presentada por **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de **LOBATON Y COMPAÑIA LTDA EN LIQUIDACIÓN**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020., toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
  - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada.**

Por lo anterior, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además **SÍRVASE** aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **13 de julio de 2021** con  
fijación en el Estado No. **62**, fue notificado el  
auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**807405b4a3baf41d24f8142358b0d8500532883f992b3034f8cff83ea8a63a00**

*Documento generado en 12/07/2021 09:18:32 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo No. 2021-00327  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.  
Ejecutado: TERRA EXPRESS SAS

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, A los catorce (14) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00327**, informando que fue remitido a través de correo electrónico por la oficina correspondiente de reparto, en un (1) cuaderno con 51 folios digitales. Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad **TERRA EXPRESS S.A.S.**, por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

**CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993,

Ejecutivo No. 2021-00327  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.  
Ejecutado: TERRA EXPRESS SAS

las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión (carpeta 1 folios 29 a 32) y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **TERRA EXPRESS S.A.S.**, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra en carpeta 1 folio 21; así mismo, la dirección electrónica a la que se envió el requerimiento coinciden con la aludida como dirección de notificación judicial en Certificado de Cámara y Comercio de la aquí ejecutada, obrante en carpeta 1 folios 45 a 50 del plenario, además de obrar certificado de envío por parte de la empresa de mensajería 4-72 dejándose como observación *“DESTINO [gerencia.terraexpress@gmail.com](mailto:gerencia.terraexpress@gmail.com) fecha de entrega 19 de enero de 2021”* (carpeta 1 folios 37 y 38).

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fue cumplido cabalmente por la ejecutante, por lo que también se concluye que el

Ejecutivo No. 2021-00327  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.  
Ejecutado: TERRA EXPRESS SAS

título aportado “*APORTES PENSIONALES ADEUDADOS*” tiene valor ejecutivo en razón a encontrarse suscrito por medio de presentación personal a través de IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ y por ser la liquidación de los valores iguales o inferiores a la comunicación enviada, por lo cual evidencia una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por consiguiente se librára el correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas en la liquidación efectuada por la sociedad ejecutante, conforme lo normando en el artículo 430 del Código general del proceso y el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En cuanto a los **intereses moratorios**, por ser obligaciones originadas de la seguridad social, estos resultan procedentes, en los términos del artículo 23 de la ley 100 de 1993, el artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, y las demás normas que regulan estos intereses.

Se abstendrá el mandamiento ejecutivo respecto de las cotizaciones que no se encuentran incluidas dentro del título y que se causen con posterioridad a la presentación del mismo, e igualmente sus intereses, toda vez que de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 sólo prestan mérito ejecutivo las obligaciones relacionadas en la liquidación.

Frente a las costas se hará el pronunciamiento en su respectiva oportunidad procesal.

### **MEDIDAS CAUTELARES**

De otro lado se tiene que la ejecutante, solicita se decrete el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias, pedimento que se encuentra acompañado del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 1 folio 14).

De conformidad entonces con el crédito perseguido, el Despacho observa que la solicitud de medidas cautelares impetrada por la ejecutante, podría resultar excesiva, por lo que resulta necesaria su limitación de conformidad con Art. 599 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y S.S., por lo que sólo se decretara la medida que se pasa a enunciar de acuerdo al orden establecido por el apoderado de la parte ejecutante:

Por lo cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., aplicable por expresa analogía en materia laboral, únicamente se dispone el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título, limitándose la medida a la suma CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$437.000 M/CTE).

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folios 12 y 13), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

Ejecutivo No. 2021-00327  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.  
Ejecutado: TERRA EXPRESS SAS

## RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor VLADIMIR MONTOYA MORALES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.276.094 de Medellín y tarjeta profesional No. 289.308 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte ejecutante, de conformidad con el poder obrante en cuaderno 1 folios 15 y 16 del expediente.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y en contra de TERRA EXPRESS S.A.S., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE( \$291.992)** por concepto de cotizaciones en pensión obligatorias dejadas de pagar, conforme a la liquidación que obra a folio 21.
- b. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, en forma discriminada para cada trabajador afiliado, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, y las demás normas que regulan estos intereses.

**TERCERO:** Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

**CUARTO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** reclamado respecto de las pretensiones atinentes a los aportes causados con posterioridad a la presentación de la demanda junto con sus intereses, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**QUINTO: COSTAS** en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**SEXTO: CORRER** traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

**SÉPTIMO: DECRETAR** el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

- |                   |                          |
|-------------------|--------------------------|
| 1 BANCO DE BOGOTÁ | 12 BANCO FALABELLA       |
| 2 BANCO POPULAR   | 13 BANCO CAJA SOCIAL S.A |
| 3 BANCO PICHINCHA | 14 BANCO DAVIVIENDA S.A  |

Ejecutivo No. 2021-00327  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.  
Ejecutado: TERRA EXPRESS SAS

4	BANCO CORPBANCA	15	BANCO COLPATRIA –RED MULTIBANCA COLPATRIA S.AS
5	BANCOLOMBIA S.A	16	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
6	CITIBANK- COLOMBIA	17	BANCO DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A
7	BBVA BANCO GANADERO	18	BANCO AV VILLAS CORPORACIÓN
8	BANCO DE CREDITO DE COLOMBIA	19	FINANCIERA COLOMBIANA S.A
9	BANCO DE OCCIDENTE		
10	BANCO HSBC		
11	BANCO HELM		

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folios 12 y 13), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

**OCTAVO: LIMÍTESE** la presente medida cautelar en la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$437.000 M/CTE), sin perjuicio del monto mínimo establecido para la cuentas bancarias.

**NOVENO: NOTIFÍQUESE** este proveído a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional [j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **13 de julio de 2021** con  
fijación en el Estado No. **62**, fue notificado el  
auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Ejecutivo No. 2021-00327  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.  
Ejecutado: TERRA EXPRESS SAS

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b886f322f4f2697ec764fd27f654ce20daaa261093398a778266cfd705634be**  
Documento generado en 12/07/2021 09:18:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, A los catorce (14) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **2021-00328** informando que fue remitido por la oficina correspondiente de reparto en un (1) cuaderno con 24 folios digitales.

De otro lado, se informa que en correos electrónicos remitidos a la parte demandante desde el pasado 24 de mayo de la presente anualidad, se deja de presente al promotor de litigio que las documentales allegadas con la demandada no permiten su visualización y descarga (carpeta 05 folios 1 y 2). Sírvase Proveer.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, sería el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda presentada por CARLOS ALBERTO GIL contra FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, de no ser porque, se observa que esta operadora judicial no es competente para conocer el presente asunto, en razón a que en las denominadas Pretensiones de la demanda, el accionante, infiere:

**“PRETENSIONES DECLARATIVAS**

**PRIMERO. DECLARE** que entre la federación Nacional de cafeteros de Colombia y el señor Carlos Alberto Gil, existe un contrato de trabajo vigente que los une desde el 01 de marzo de 1989.

**SEGUNDO. DECLARE** que el trabajador Carlos Alberto Gil, es beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita en el año 1982 entre la federación Nacional de Cafeteros de Colombia y el sindicato de trabajadores de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia -Sintrafec.

**TERCERO. DECLARE** que la convención colectiva de trabajo del año 1982, regula en su artículo 4 el procedimiento disciplinario que debe seguir se al interior de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia de manera previa y estricta para la aplicación de sanciones disciplinarias.

**CUARTO. DECLARE** que la federación nacional de Cafeteros de Colombia, pretermirió los términos y el procedimiento para la aplicación de sanciones disciplinarias establecido en el artículo 4 de la convención colectiva de trabajo de 1982, en el marco de la actuación disciplinaria que inició en contra de Carlos Alberto Gil el día 12 de Agosto del año 2020.

**QUINTO. DECLARE** que la federación nacional de Cafeteros de Colombia, pretermitió los términos y el procedimiento para la aplicación de sanciones disciplinarias establecido en el artículo 4 de la convención colectiva de trabajo, en el marco de la actuación disciplinaria que inició en contra de Carlos Alberto Gil el día 18 de diciembre del año 2020.

**SEXTO. DECLARE** que la federación nacional de Cafeteros de Colombia, pretermitió los términos y el procedimiento para la aplicación de sanciones disciplinarias establecido en el artículo 4 de la convención colectiva de trabajo, en el marco de la actuación disciplinaria que inició en contra de Carlos Alberto Gil el día 9 de Marzo del año 2021.

**SÉPTIMO. DECLARE** Que las sanción disciplinaria impuesta a Carlos Alberto Gil dentro del marco del proceso disciplinario iniciado el día 12 de Agosto del año 2020, notificada el día 02 de septiembre de 2020, es Nula de pleno derecho y no produce efectos jurídicos, de conformidad con el inciso final del literal c del artículo 4 de la convención colectiva de trabajo del año 1982.

(...)

### **CONDENATORIAS**

**PRIMERO. ORDENE** a la federación nacional de cafeteros de Colombia, Anular y dejar sin efectos jurídicos las sanciones impuestas a Carlos Alberto Gil en el marco de los procesos disciplinarios adelantados en su contra los días 12 de Agosto de 2020, 18 de diciembre de 2020 y 9 de Marzo de 2021, de conformidad con las pretensiones declarativas”.

Al respecto el artículo 13 del C.P.T y S.S. modificado por el artículo 52 de la Ley 712 de 2001, estipula lo siguiente:

**“ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTÍA.** De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los, <Jueces Laborales del Circuito> salvo disposición expresa en contrario.”

Las pretensiones que se formulan no son susceptibles de fijación de cuantía, teniendo en cuenta que se trata de la declaración de nulidad de la sanción impuesta a Carlos Alberto Gil dentro del marco del proceso disciplinario iniciado el día 12 de Agosto del año 2020, notificada el día 02 de septiembre de 2020, lo que conlleva necesariamente a dar un trámite de proceso de primera instancia.

Por lo anterior y en aras de amparar los derechos constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa (artículo 29 C.P.N.), relacionado al de la doble instancia, de los cuales nacen como garantías de los ciudadanos para ejercitar sus prerrogativas a través de las formas, mecanismos y medios que impone la ley al prescribir las pautas procesales que rigen su trámite, se tiene que el presente proceso debe guiarse por el trámite de primera instancia, lo cual conduce a determinar que el competente para conocer del presente conflicto jurídico es el Juez Laboral del Circuito, situación que al no dársele el trámite que corresponde se estaría inmerso en una causal de nulidad consagrada en el numeral 1° del artículo 133 del C.G.P.

La Corte Suprema de Justicia desde vieja en sentencia SL 14528 del 2014, y sentencia AL2226-2020 Radicación n.° 84560 02 de septiembre de 2020, ha

establecido para efectos de calcular la pretensión de prestaciones de carácter vitalicio de trato sucesivo, se debe tener en cuenta la incidencia futura, como sucede en este caso cuya pretensión de la demanda es la declaración de nulidad de la sanción impuesta a CARLOS ALBERTO GIL dentro del marco del proceso disciplinario adelantado por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, lo cual supera sustancialmente la cuantía de los 20 S.M.L.M.V.

Por lo tanto se considera que al Proceso de la referencia debe imprimirse un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda impetrada por **CARLOS ALBERTO GIL** contra **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.
2. **ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

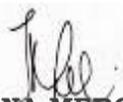
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **13 de julio de 2021** con fijación en el Estado No. **62**, fue notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee83a32e334390b851fc5366499b8f96d7630030ad69a7aab3f3583f415fca3**  
Documento generado en 12/07/2021 09:18:08 AM

Proceso No. 2021-00328  
Demandante: CARLOS ALBERTO GIL  
Demandado: FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C. A los catorce (14) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00329**, informando que fue remitido a través de correo electrónico por la oficina correspondiente de reparto, en un (1) cuaderno con 44 folios digitales. Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. **SE INADMITE** la demanda presentada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **ALFONSO DÍAZ SANZ**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

- 1.1. Se requiere a la parte actora con el fin de allegar las evidencias correspondientes, que permita acreditar que la dirección electrónica de notificación judicial del ejecutado, corresponde como único lugar de notificación de la misma de conformidad con lo señalado el numeral 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ

Proceso No. 2021-00329

Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: ALFONSO DIAZ SANZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **13 de julio de 2021** con  
fijación en el Estado No. **62**, fue notificado el  
auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62bfc55ca68efb2e53411ef0b3b9b8a4e3074cea85cb8712f154ada40607c311**  
Documento generado en 12/07/2021 09:18:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso No. 2021-00332

Demandante: JEAM EDUARS PEDRAZA SÁNCHEZ

Demandado: KAREN ANDREA LEÓN AGUIRRE propietaria del establecimiento de comercio ARENAS LOS VIENTOS

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., a los veintiuno (21) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia No. **2021-00332**, informando que fue recibido a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 19 folios digitales. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCAN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, de no ser porque se observa que el proceso que pretende adelantar excede la cuantía de los veinte (20) S.M.M.L.V., razón por la cual esta operadora judicial no es competente para conocer el presente asunto, en razón a la cuantía

Lo anterior, teniendo en cuenta que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales conocen solamente procesos de Única Instancia, cuya cuantía no exceda los 20 S.M.L.M.V., que para el año 2021 anualidad mediante la cual la parte efectúa presentación de la demandada (cuaderno 1 folio 19) es equivalente a DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$18.170.520).

Para determinar la cuantía se tuvieron en cuenta todas las pretensiones del demandante hasta el momento de su presentación (art. 26 del CGP), a partir de las mismas se efectuaron los siguientes cálculos:

	<b>fecha inicio</b>	<b>fecha final</b>	<b>total días</b>
Extremos temporales	05/03/2015	28/12/2020	2094
Mora pago prestaciones	29/12/2020	14/05/2021	136
Mora consignación cesantías	15/02/2016	28/12/2020	1754
<b>Salario</b>	1.000.000		
<b>Total prestaciones</b>	18.601.700		
<b>indemnizaciones</b>			
art 65 C.S.T.	4.533.333		
art 64 C.S.T.	4.211.111		
<b>TOTAL</b>	<b>27.346.144</b>		

Proceso No. 2021-00332

Demandante: JEAM EDUARS PEDRAZA SÁNCHEZ

Demandado: KAREN ANDREA LEÓN AGUIRRE propietaria del establecimiento de comercio ARENAS LOS VIENTOS

Así las cosas, de conformidad lo establecido en el artículo 11 y 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se considera que al proceso de la referencia debe imprimirse un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

1. **RECHAZAR DE PLANO** la demanda impetrada por **JEAM EDUARS PEDRAZA SÁNCHEZ** contra **KAREN ANDREA LEÓN AGUIRRE** propietaria del establecimiento de comercio **ARENAS LOS VIENTOS**, por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.
2. **ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **13 de julio de 2021** con fijación en el Estado No. **62**, fue notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaría

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a6e0ae4bc64977fbc2444d3a9e4d933dcdd0469c6a0759629843c74ef6056b**  
Documento generado en 12/07/2021 09:18:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., a los veintiuno (21) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia No. **2021-00334**, informando que fue recibido a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 40 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCAN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, de no ser porque se observa que el proceso que pretende adelantar excede la cuantía de los veinte (20) S.M.M.L.V., razón por la cual esta operadora judicial no es competente para conocer el presente asunto, en razón a la cuantía

Lo anterior, teniendo en cuenta que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales conocen solamente procesos de Única Instancia, cuya cuantía no exceda los 20 S.M.L.M.V., que para el año 2021 anualidad mediante la cual la parte efectúa presentación de la demandada (cuaderno 1 folio 40) es equivalente a DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$18.170.520).

Para determinar la cuantía se tuvieron en cuenta todas las pretensiones del demandante hasta el momento de su presentación (art. 26 del CGP), a partir de las mismas se efectuaron los siguientes cálculos:

	<b>fecha inicio</b>	<b>fecha final</b>	<b>total días</b>
Extremos temporales	01/01/2020	29/01/2021	389
Mora pago prestaciones	30/01/2021	18/05/2021	109
<b>Salario</b>	3.600.000		
<b>Total prestaciones</b>	9.939.403		
<b>indemnizaciones</b>			
art 65 C.S.T.	13.080.000		
art 64 C.S.T.	3.793.333		
<b>TOTAL</b>	<b>26.812.737</b>		

Proceso No. 2021-00334

Demandante: CARLOS ALBERTO VALENCIA JARAMILLO

Demandado: FGR SIS DE COLOMBIA AJUSTADORES DE SEGUROS SAS

Así las cosas, de conformidad lo establecido en el artículo 11 y 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se considera que al proceso de la referencia debe imprimirse un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

1. **RECHAZAR DE PLANO** la demanda impetrada por **CARLOS ALBERTO VALENCIA JARAMILLO** contra **FGR SIS DE COLOMBIA AJUSTADORES DE SEGUROS S.A.S**, por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.
2. **ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **13 de julio de 2021** con fijación en el Estado No. **62**, fue notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaría

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9332c6f19d526bccdc12d2f7ed26fb720c649980f71ac4d1679304b951039f4**  
Documento generado en 12/07/2021 09:18:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo No. 2021-00336  
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.  
Ejecutado: RHAYUELA FILMS SA

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, A los veintiún (21) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00336** informando que fue allegado a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 28 folios digitales. Sírvase Proveer.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **RHAYUELA FILMS S.A.**, dentro por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

**CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están

Ejecutivo No. 2021-00336  
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.  
Ejecutado: RHAYUELA FILMS SA

facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encontramos acreditado que **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, envió a la aquí ejecutada requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión en carpeta 1 folio 27 y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **RHAYUELA FILMS S.A.S.**, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación y título que obra a folio 14 de la carpeta 1.

Respecto al requerimiento enviado a la sociedad ejecutada se advierte en primera medida que la misiva carece de firma de quien dice haberlo suscrito, además en el mismo no se especifica el valor requerido por pagar, aunado a ello, tampoco aparece acreditado que se le hubiera adjuntado documental alguna junto con la misiva aludida, y no existe siquiera un indicio en cuanto a que las incorporadas en carpeta 1 folios 24 a 26 correspondiente a liquidación total, le hayan sido remitidas, pues no se encuentran mencionadas en la certificación de envío ni cuenta con sello de haber sido cotejada al enviarla.

Ejecutivo No. 2021-00336  
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.  
Ejecutado: RHAYUELA FILMS SA

Así las cosas, si bien la A.F.P., exhorta al demandado a cancelar las cotizaciones adeudadas por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, incluyendo los intereses de mora, dicho requerimiento carece de la estimación exacta y clara de la suma adeudada por la ejecutada, por concepto de capital e intereses de mora, por lo menos hasta la fecha del requerimiento, por lo que si bien se le pudo haber comunicado que se encuentra en mora, no se le indicó la cuantía adeudada, lo que trae como consecuencia que el ejecutado desconozca la cantidad adeudada y por lo tanto no se puede entender realizado el requerimiento.

Con base a lo anterior, no puede predicarse que la demandada dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994, razón por la cual se dispone NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** impetrado por ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, contra **RHAYUELA FILMS S.A.**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **13 de julio de 2021** con  
fijación en el Estado No. **62**, fue notificado el  
auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

Ejecutivo No. 2021-00336  
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.  
Ejecutado: RHAYUELA FILMS SA

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24de4adee1d04b4c1fa62e2c894f3e80bdb6810a076b844058c4aa109a16552b**  
Documento generado en 12/07/2021 09:18:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo No. 2021-00338  
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.  
Ejecutado: INVERSIONES AP y PG SAS

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, A los veintiún (21) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00338** informando que fue allegado a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 27 folios digitales. Sírvase Proveer.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **INVERSIONES AP Y PG S.A.S.**, dentro por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

**CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de

Ejecutivo No. 2021-00338  
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.  
Ejecutado: INVERSIONES AP y PG SAS

1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encontramos acreditado que **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, envió a la aquí ejecutada requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión en carpeta 1 folios 25 a 26 y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **INVERSIONES AP Y PG S.A.S.**, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación y título que obra a folio 14 de la carpeta 1.

Respecto al requerimiento enviado a la sociedad ejecutada se advierte en primera medida que la misiva carece de firma de quien dice haberlo suscrito, además en el mismo no se especifica el valor requerido por pagar, aunado a ello, tampoco aparece acreditado que se le hubiera adjuntado documental alguna junto con la misiva aludida, y no existe siquiera un indicio en cuanto a que las incorporadas en carpeta 1 folios 25 a 26 correspondiente a liquidación total, le hayan sido remitidas, pues no se encuentran mencionadas

Ejecutivo No. 2021-00338  
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.  
Ejecutado: INVERSIONES AP y PG SAS

en la certificación de envío ni cuenta con sello de haber sido cotejada al enviarla.

Así las cosas, si bien la A.F.P., exhorta al demandado a cancelar las cotizaciones adeudadas por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, incluyendo los intereses de mora, dicho requerimiento carece de la estimación exacta y clara de la suma adeudada por la ejecutada, por concepto de capital e intereses de mora, por lo menos hasta la fecha del requerimiento, por lo que si bien se le pudo haber comunicado que se encuentra en mora, no se le indicó la cuantía adeudada, lo que trae como consecuencia que el ejecutado desconozca la cantidad adeudada y por lo tanto no se puede entender realizado el requerimiento.

Con base a lo anterior, no puede predicarse que la demandada dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994, razón por la cual se dispone NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** impetrado por ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, contra **INVERSIONES AP Y PG S.A.S.**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

Ejecutivo No. 2021-00338  
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.  
Ejecutado: INVERSIONES AP y PG SAS

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **13 de julio de 2021** con  
fijación en el Estado No. **62**, fue notificado el  
auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda09b34a0436fe236142208df1fd8b182052d8c962d0d26c768306e44dfc70**

Documento generado en 12/07/2021 09:18:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo No. 2021-00339  
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.  
Ejecutado: DN SERVICIOS SAS

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, A los veintiún (21) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00339** informando que fue allegado a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 30 folios digitales. Sírvase Proveer.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **DN SERVICIOS S.A.S.**, dentro por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

**CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de

Ejecutivo No. 2021-00339

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

Ejecutado: DN SERVICIOS SAS

1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encontramos acreditado que **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, envió a la aquí ejecutada requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión en carpeta 1 folio 29 y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **DN SERVICIOS S.A.S.**, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación y título que obra a folio 14 de la carpeta 1.

Respecto al requerimiento enviado a la sociedad ejecutada se advierte en primera medida que la misiva carece de firma de quien dice haberlo suscrito, además en el mismo no se especifica el valor requerido por pagar, aunado a ello, tampoco aparece acreditado que se le hubiera adjuntado documental alguna junto con la misiva aludida, y no existe siquiera un indicio en cuanto a que las incorporadas en carpeta 1 folios 15 a 21 correspondiente a liquidación total, le hayan sido remitidas, pues no se encuentran mencionadas

Ejecutivo No. 2021-00339  
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.  
Ejecutado: DN SERVICIOS SAS

en la certificación de envío ni cuenta con sello de haber sido cotejada al enviarla.

Así las cosas, si bien la A.F.P., exhorta al demandado a cancelar las cotizaciones adeudadas por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, incluyendo los intereses de mora, dicho requerimiento carece de la estimación exacta y clara de la suma adeudada por la ejecutada, por concepto de capital e intereses de mora, por lo menos hasta la fecha del requerimiento, por lo que si bien se le pudo haber comunicado que se encuentra en mora, no se le indicó la cuantía adeudada, lo que trae como consecuencia que el ejecutado desconozca la cantidad adeudada y por lo tanto no se puede entender realizado el requerimiento.

Con base a lo anterior, no puede predicarse que la demandada dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994, razón por la cual se dispone NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** impetrado por ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, contra **DN SERVICIOS S.A.S.**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

Ejecutivo No. 2021-00339  
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.  
Ejecutado: DN SERVICIOS SAS

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **13 de julio de 2021** con  
fijación en el Estado No. **62**, fue notificado el  
auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71450b0454d70b2c05aa64486fb87f63bb8121861bb6629c47c0494a2bbba2c1**  
Documento generado en 12/07/2021 09:18:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C. A los veintiún (21) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00342**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por reparto en un cuaderno con 103 folios digitales. Sírvase proveer.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **JOSÉ ABIGAIL PEDRAZA AYURE** en contra de **TRANSMASIVO S.A.**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
  - 1.1. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de la pretensión condenatoria enlistada bajo el numeral 5, de conformidad con lo aludido en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
  - 1.2. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
  - 1.3. En contravía del numeral 9° ibídem, la parte no allega al plenario las pruebas documentales enlistada denominada Resolución 5278 del 2019 del MINISTERIO DE TRABAJO, del acápite correspondiente.
  - 1.4. En el mismo sentido, se requiere a la parte actora con el fin aportar nuevamente al plenario la pruebas documentales allegadas a folios 62 a 64, por cuanto las mismas tal y como se encuentran digitalizadas no permite visualización e interpretación exacta.

- 1.5. Finalmente, se requiere al apoderado judicial para que aporte los números de teléfonos propios y de su poderdante, en los cuales se pueda ubicar, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **13 de julio de 2021** con  
fijación en el Estado No. **62**, fue notificado el  
auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

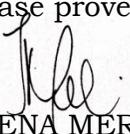
Código de verificación:

**d83691a3dd6f23a643270cbe2966aff8e0da9d39b907c0f99777a37584bcc71a**

Documento generado en 12/07/2021 09:17:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C. A los veintiún (21) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00346**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por reparto en un cuaderno con 22 folios digitales. Sírvase proveer.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

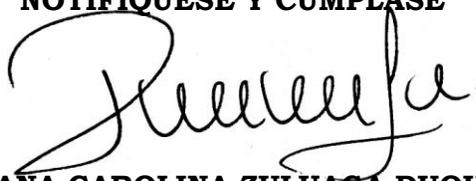
1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **JULIO CESAR JIMÉNEZ PEINADO** en contra de **DIANA JIMÉNEZ & ASOCIADOS SAS**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
  - 1.1. El Juez a quien va dirigida la demanda no corresponde al Juez de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 25 del C.P.T. de la S.S., especialmente si se le quiere imprimir a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar la demanda, conforme la competencia acá perseguida.
  - 1.2. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envió simultáneo a través de medio electrónico del **escrito de demanda y sus anexos a la demandada**.
  - 1.3. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, por cuanto si bien es allegada documental denominada poder la misma no se encuentra suscrita por el demandante **JULIO CESAR JIMÉNEZ PEINADO**, y a su vez no acredita que el mismo ha sido otorgado por el poderdante, al no comprobarse autenticación, ni mensaje de datos que permita colegir que proviene del autor, de acuerdo a lo indicado artículo 5 Decreto 806 de 2020; de otro lado, dentro del proceso ordinario se podrán formular las pretensiones que estimen convenientes, siempre y cuando se relacionen en el poder, pedimento que no se encuentran cumplidos en el poder allegado dentro del presente proceso.

- 1.4. En el acápite de hechos, lo mencionado en el numeral 1, no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación; así mismo, lo narrado en el supuesto factico enlistado en el numeral 2 no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto contiene narraciones subjetivas.
- 1.5. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, por cuanto se conmina a la parte actora, aclarar y/o modificar la pretensión declarativa enlistada bajo el numeral 1, pues si bien solicita la declaración de relación laboral no efectúa estimación de los extremos temporales.
- 1.6. De otro lado, se conmina a la parte actora, aclarar y/o modificar la pretensión condenatoria enlistada en el numeral 3, pues si bien señala gastos adeudados por prestaciones no efectuar estimación concepto, modo, tiempo y valor de lo pretendido.
- 1.7. Así mismo, se insta a la parte demandante aclarar, modificar y/o suprimir lo aludido en las pretensiones condenatorias enlistas bajo los numerales 2 y 6, por cuanto se pretende en ambas el pago de salario adeudado correspondiente al mes de abril de la anualidad 2021.
- 1.8. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
- 1.9. En contravía del numeral 9° ibídem, la parte no enlista las pruebas documentales allegadas a folios 12 a 20 en el acápite correspondiente.
- 1.10. Se conmina a la apoderada judicial para que aporte los números de teléfonos propios y de su poderdante, en los cuales se pueda ubicar, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.
- 1.11. Finalmente, una vez verificado el expediente, se observa que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de **DIANA JIMÉNEZ & ASOCIADOS S.A.S**, razón por la cual se solicita su incorporación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además, SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ**

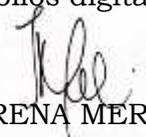
**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **13 de julio de 2021** con  
fijación en el Estado No. **62**, fue notificado el  
auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C. A los veintiún (21) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00348**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por reparto en un cuaderno con 30 folios digitales. Sírvase proveer.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **MIGUEL EDUARDO CIFUENTES VALENZUELA** en contra de **SEGURIDAD SUPERIOR LTDA.**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
  - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del **escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.**
  - 1.2. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, por cuanto si bien es allegada documental suscrita por el demandante **MIGUEL EDUARDO CIFUENTES VALENZUELA**, no acredita que el mismo ha sido otorgado por el poderdante, al no comprobarse autenticación, ni mensaje de datos que permita colegir que proviene del autor, de acuerdo a lo indicado artículo 5 Decreto 806 de 2020.
  - 1.3. En el acápite de hechos, el supuesto factico narrado bajo el numeral 1, no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.

- 1.4. Adecúese la clase del proceso, toda vez que en el plenario no se indica el trámite a seguir que corresponde. Lo anterior de conformidad al N° 5 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
- 1.5. Se conmina a la parte allegar medio de notificación electrónica del testigo aludido en escrito genitor, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.
- 1.6. Finalmente, se requiere al apoderado judicial allegar número de teléfono de contacto de su poderdante, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **13 de julio de 2021** con  
fijación en el Estado No. **62**, fue notificado el  
auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Proceso No. 2021-00348  
Demandante: MIGUEL EDUARDO CIFUENTES VALENZUELA  
Demandado: SEGURIDAD SUPERIOR LTDA.

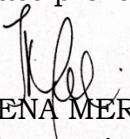
Código de verificación:

**757fc17280416a3023e3c2ebeca7f8afd1022349350b5d23cbade498e1d7ac1**

Documento generado en 12/07/2021 09:17:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C. A los veintiún (21) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00350**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por reparto en un cuaderno con 40 folios digitales. Sírvase proveer.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **PAOLA SOFÍA CALDERÓN VALENCIA** en contra de **DIANA JIMÉNEZ & ASOCIADOS SAS**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
  - 1.1. El Juez a quien va dirigida la demanda no corresponde al Juez de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 25 del C.P.T. de la S.S., especialmente si se le quiere imprimir a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar la demanda, conforme la competencia acá perseguida.
  - 1.2. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envió simultáneo a través de medio electrónico del **escrito de demanda y sus anexos a la demandada**.
  - 1.3. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, por cuanto si bien es allegada documental denominada poder la misma no se encuentra suscrita por el demandante **PAOLA SOFÍA CALDERÓN VALENCIA**, y a su vez no acredita que el mismo ha sido otorgado por el poderdante, al no comprobarse autenticación, ni mensaje de datos que permita colegir que proviene del autor, de acuerdo a lo indicado artículo 5 Decreto 806 de 2020; de otro lado, dentro del proceso ordinario se podrán formular las pretensiones que estimen convenientes, siempre y cuando se relacionen en el poder, pedimento que no se encuentran cumplidos en el poder allegado dentro del presente proceso.
  - 1.4. En el acápite de hechos, lo mencionado en los numerales 1 y 5, no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la

S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.

- 1.5. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, por cuanto se conmina a la parte actora, aclarar y/o modificar la pretensión declarativa enlistada bajo el numeral 1, pues si bien solicita la declaración de relación laboral no efectúa estimación de los extremos temporales.
- 1.6. Así mismo, se insta a la parte demandante aclarar, modificar y/o suprimir lo aludido en las pretensiones condenatorias enlistas bajo los numerales 2, por cuanto se pretende en ambas el pago de salario adeudado para anualidad 2021, sin establecer con exactitud los periodos de tiempo que pretende hacer valer.
- 1.7. De otro lado, se conmina a la parte actora, aclarar y/o modificar la pretensión condenatoria enlistada en el numeral 3, pues si bien señala gastos adeudados por prestaciones no efectúa estimación concepto, modo, tiempo y valor de lo pretendido.
- 1.8. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
- 1.9. En contravía del numeral 9° ibídem, la parte no enumera las pruebas documentales allegadas a folios 12 a 30 en el acápite correspondiente.
- 1.10. Finalmente, se conmina a la apoderada judicial para que aporte los números de teléfonos propios y de su poderdante, en los cuales se pueda ubicar, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además, SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **13 de julio de 2021** con  
fijación en el Estado No. **62**, fue notificado el  
auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria